

Juicio No. 09288-2022-00251

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, viernes 22 de julio del 2022, a las 14h31.

**VISTOS.** En lo principal, atendiendo la petición del recurso horizontal presentado por la parte accionada quien interpone recurso de aclaración y ampliación referente a la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 30-jun-2022, a las 09h22 y conforme a los términos expuestos en su escrito que corre inserto a fojas 38 a 41 de esta instancia y, una vez cumplido con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) la parte accionante no dio contestación al recurso horizontal propuesto, para resolverlo se considera: **PRIMERO. Procedencia:** El Código Orgánico General de Procesos aplicada como norma supletoria en el segundo inciso del Art. 250 establece que: “(...) *La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley (...)*”; el **Art. 253 de dicho cuerpo normativo indica: “Aclaración y ampliación. La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.** Al análisis de los citados artículos se colige que el juzgador puede a petición de parte, aclarar o ampliar su fallo, facultad que podrá ser utilizada por el juzgador siempre que el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos, pues para que proceda la solicitud de aclaración y ampliación el peticionario debe demostrar que en los argumentos indicados por la Sala al dictar la correspondiente sentencia existe obscuridad o no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En relación al alcance de los recursos de aclaración y ampliación, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No: 045-13-SEP-CC ha señalado que: «*Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “...la subsanación de omisiones de pronunciamiento...6.-; y, la aclaración busca esclarecer “...Conceptos oscuros” 7.- De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro; y, por su parte la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tiene como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros; y, otros más sin resolver. Cabe de indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podrá modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional, no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia...».* **SEGUNDO. Sobre la aclaración y ampliación. 2.1.** Para el tratadista Lino Enrique Palacio, el recurso de aclaración “*es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones*

*oportunamente formuladas*”. Para que sea procedente la aclaración, en este caso de la sentencia, es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda; pero, la aclaración no puede modificar el alcance o contenido de la decisión, sino solo limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y, precisar el sentido que el Tribunal quiso dar al redactarla. Apreciado el mismo este Tribunal de alzada manifiesta que la sentencia es lo suficientemente clara, no contiene partes oscuras y resuelve jurídica y motivadamente lo concerniente a las pretensiones planteadas por las partes en relación a la verificación de vulneración de derechos constitucionales, lo cual ha ocurrido en el presente caso, en relación a las razones que exigen, están se encuentran insertas en la sentencia unánime, razones claras y precisas que por sí, justifican la decisión jurisdiccional conforme la realidad procesal a la época de la resolución los actos que deberá cumplir la entidad accionada para resarcir el daño causado, en razón de la vulneración de derechos de índole constitucional, siendo necesario traer a colación lo que establece el Art. 100 del COGEP que refiere sobre la inmutabilidad de la sentencia, por lo que su petición se rechaza por improcedente. **2.2.** En cuanto a la ampliación, el recurrente solicita al Tribunal las razones por las que no se dio pasó al reconocimiento de la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, demandando de este Tribunal especifique la norma legal sobre la cual este Tribunal encontró la vulneración de los derechos declarados. Siendo que la sentencia emitida per se es bastante meticulosa en detallar la realidad procesal de los hechos, y aquellos que se suscitaron en esta instancia, y en la parte resolutive su lectura es lo suficientemente prolija en detallar normas constitucionales y legales en los que se evidencia la vulneración de derechos; además, es necesario acotar lo expuesto por la extinta Corte Suprema de Justicia, la cual ha indicado: “...*en ningún caso, la ampliación o aclaración es un medio para que se tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos, vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos controvertidos...*”. Gaceta judicial No. 15, serie XVII, pág. 5001. Por lo expuesto, en este sentido queda rechazada la ampliación en relación a lo solicitado por la parte accionada. **TERCERO. Decisión.** Por lo expuesto, este Cuarto Tribunal de la Sala Constitucional Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, niega el recurso de ampliación y aclaración interpuesto por el Ministerio de Educación. Ejecutoriado el presente auto, remítase de manera inmediata el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE.**

**TORRES SOTO MANUEL ULISES**

**JUEZ(PONENTE)**

42  
warranty  
y dicho

**PONCE MURILLO NELSON MECIAS**

**JUEZ**

**ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
NELSON MECIAS  
PONCE MURILLO  
C = EC  
L = GUAYAQUIL  
CI  
0903428205

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ALFONSO  
EDUARDO  
ORDEÑANA  
ROMERO  
C = EC  
L = GUAYAQUIL  
CI  
0910366632

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
NELSON MECIAS  
PONCE MURILLO  
C = EC  
L = GUAYAQUIL  
CI  
0911840205



## **FUNCIÓN JUDICIAL**



48  
Caracate  
y oclus

181693809-DFE

En Guayaquil, viernes veinte y dos de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COORDINACION ZONAL 5 EDUCACION REPRESENTADO POR ING GARY PULLA ZAMBRANO en el correo electrónico victor.remache@educacion.gob.ec, gary.pulla@educacion.gob.ec, maria.brown@educacion.gob.ec, mauricio.revelo@educacion.gob.ec, daniel.aguilera@educacion.gob.ec, byron.tarira@educacion.gob.ec, patrociniodd09d13@educacion.gob.ec, asjcz0509d13@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesdrl@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, fj-guayas@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec. VAYAS MOSQUERA JORGE ENRIQUE en el casillero electrónico No.0915448260 correo electrónico roxanarezabala1973@hotmail.com, freddy.viejo@dpe.gob.ec, jose.villacre@dpe.gob.ec, roxana.rezabala@dpe.gob.ec, johan.mantuano@dpe.gob.ec, george\_evm@hotmail.com, francisco.delpozo@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. REZABALA MERA ROXANA JANETH; Certifico:

**SANCHEZ HIDALGO AMANDA**

**SECRETARIO**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Firmado por  
AMANDA MARIA  
SANCHEZ  
HIDALGO  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
Ci  
1717093957

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

